



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN Nº 00764 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1093-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RAFAEL AUGUSTO YPANAQUE RAMIREZ  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
NO RENOVACIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO YPANAQUE RAMIREZ contra la Resolución Administrativa Nº 0018-2015-OEGDRRHH-DISAIVLE, del 27 de febrero de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Notificación Nº 004-2015-OEGDRRHH-DISA-IV-LE, del 23 de enero de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección de Salud IV – Lima Este; por cuanto la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, que vinculaba a las partes, no constituye un despido arbitrario.*

Lima, 4 de junio de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Según la información que obra en el expediente, el señor RAFAEL AUGUSTO YPANAQUE RAMIREZ, en adelante el impugnante, prestó servicios bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en la Dirección de Salud IV Lima Este, en adelante la entidad, hasta el 31 de enero de 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Período	Modalidad
Del 16 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2015	Contrato Administrativo de Servicios Nº 275-2011-DISA IV LE y Addendas al Contrato Administrativo de Servicios Nº 275-2011 DISA IV-LE.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

2. Mediante Notificación N° 004-2015-OEGDRRHH-DISA IV LE<sup>1</sup>, del 23 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la entidad comunicó al impugnante su decisión de no renovar el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, cuya vigencia era hasta el 31 de enero de 2015.
3. Con escrito presentado el 4 de febrero de 2015, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 004-2015-OEGDRRHH-DISA IV LE, por no encontrarla con arreglo a ley, solicitando la renovación automática de su contrato administrativo de servicios, mediante la addenda respectiva a partir del 1 de febrero de 2015.

Señala como argumento de defensa que en el caso de la extinción de un contrato administrativo de servicios por decisión de la entidad contratante, sustentado en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato, se le debió de notificar el incumplimiento imputado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM<sup>2</sup>, para que sustente lo conveniente.

4. Mediante Resolución Administrativa N° 0018-2015-OEGDRRHH-DISAIVLE<sup>3</sup>, del 27 de febrero de 2015, la entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 004-2015-OEGDRRHH-DISA IV LE, por no encontrarse sustentado en nueva prueba.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 4 de marzo 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0018-2015-OEGDRRHH-DISA IV LE y contra el acto administrativo contenido en la Notificación

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 26 de enero de 2015.

<sup>2</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

“Artículo 5º.- Duración del contrato administrativo de servicios

(...)

5.2. En caso de que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que éste por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 3 de marzo de 2015.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Nº 004-2015-OEDGRRHH-DISA-IV-LE, solicitando la nulidad de los citados actos administrativos, por no encontrarlos con arreglo a ley, así como la renovación automática de su contrato administrativo de servicios, mediante la addenda respectiva.

6. Con Oficio Nº 1235-2015-DG/OAJ Nº 183-DISA-IV-LE, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
- Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes
13. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que vinculaba a las partes, por cuanto - a su criterio- se trata de un despido arbitrario.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

14. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27º de la Constitución Política del Estado<sup>7</sup>, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que *“...la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”*<sup>8</sup>; concluyendo que *“...al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”*<sup>9</sup>.
15. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC<sup>10</sup>.

Sobre la oportunidad en que se comunicó la no renovación del contrato

16. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato del impugnante, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por *“Vencimiento del plazo del contrato”*.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 27º.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario**

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

<sup>8</sup> Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

<sup>9</sup> Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

<sup>10</sup> Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

*“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM es la siguiente:*

*“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.*

*Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

17. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con la entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 31 de enero de 2015, conforme a lo establecido en la Adenda de Renovación 2015 del Contrato Administrativo de Servicios N° 0275-2011-DISA IV LE, celebrada el 22 de diciembre de 2014.
18. Al respecto, en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup>, el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
19. En relación al argumento del impugnante de que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, respecto a que se le debió correr traslado de la decisión de poner fin a su relación laboral, debe indicarse que la entidad le informó mediante Notificación N° 004-2015-OEGDRRHH-DISA IV LE, del 23 de enero de 2015, notificada el 26 de enero de 2015, la decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios suscrito con ésta, que tenía vigencia hasta el 31 de enero de 2015, conforme consta en el cargo de notificación de la referida carta.
20. Es decir, si bien la entidad, cumplió con informar al impugnante que no se renovarían el contrato administrativo de servicios aún vigente, no lo hizo con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
21. Al respecto, la finalidad de la disposición referida en el numeral precedente, busca una gestión óptima de los contratos administrativos, a la vez de otorgar certeza al contratado, en este caso el impugnante, sobre la continuación o no de su relación contractual con la entidad; y en esa línea, el incumplimiento del plazo mínimo establecido para tal efecto acarrea responsabilidad administrativa, pero no afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que éste se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>12</sup> Criterio recogido en el Informe Legal N° 162-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 15 de febrero de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

22. Por lo tanto, el hecho de que la entidad haya comunicado al impugnante la decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios sin la anticipación debida no invalida dicha decisión que se encuentra amparada en lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que recoge como supuesto de extinción del contrato referido al vencimiento de su plazo.
23. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía el impugnante con la entidad, finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su reglamento; cabe señalar que dicha causal no tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato, razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni reposición en el empleo, por los fundamentos expresado en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO YPANAQUE RAMIREZ contra la Resolución Administrativa N° 0018-2015-OEGDRRH-DISAIVLE, del 27 de febrero de 2015, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Notificación N° 004-2015-OEGDRRH-DISA-IV-LE, del 23 de enero de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RAFAEL AUGUSTO YPANAQUE RAMIREZ y a la DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD IV – LIMA ESTE.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L13/P7